



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	PEDRO JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandados	DINA LINDELY TORRES ROMERO
Radicado	057363189001 2023 00107 00
Providencia	Auto interlocutorio No.
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma requisito exigido

En estudio de la presente demanda, se observa que el apoderado judicial del demandante no subsanó en debida forma el requisito exigido mediante providencia del 18 de mayo del presente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica en el inciso 4, que si los requisitos no son subsanados dentro del término concedido se rechazará la demanda.

Al hacer el estudio de la demanda, se pudo apreciar que la misma presentaba una falencia procediéndose a su inadmisión por auto del 18 de mayo del año en curso, requiriéndose a la parte demandante para que especificara *“los linderos del inmueble que es objeto de reivindicación, o en su defecto aportar el documento que los contenga”*.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando que se trata de un inmueble ubicado en el tercer piso que se conoce como apartamento 301, de la edificación ubicada en el sector 5, manzana 4, lote 4 del municipio de Remedios, carrera 18 No. 12B-695 barrio Llano de Córdoba, integrado por 2 habitaciones, 1 sala, sala comedor, cocina y baño; a reglón seguido, numerales 2 y 3, que se trata de un inmueble de mayor extensión correspondiente a la matrícula inmobiliaria 027-26248, y el área y linderos actuales corresponden a este encontrándose especificados en la escritura pública No. 073 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Segovia (Ant.).

Ahora bien, dentro de los elementos estructurales que la doctrina y jurisprudencia han reconocido para obtener el resultado esperado del proceso reivindicatorio se encuentra la identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

El artículo 83 del Código General del Proceso, enseña que *“(L)as demandas que versen sobre bienes inmuebles las especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*.

En el caso que no ocupa, se puede apreciar que la parte demandante no ha especificado cuáles son los linderos del inmueble a reivindicar, solo expresó que estos son los del lote de mayor extensión que se encuentra inmersos en el acto escriturario No. 073 del 16 de febrero de 2017 de la Notaría Única de esta municipalidad, pero frente al inmueble que es objeto de reivindicación nada dijo al respecto, a pesar de haber mencionado otras circunstancias como el número de habitaciones que lo conforman, entre otras.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió en debida forma con lo exigido por esta agencia judicial en la providencia que inadmitió la demanda dentro del término concedido, razón por la cual, es que habrá de rechazarse esta en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

RESUELVE

RECHAZAR la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **PEDRO JOSE RODRÍGUEZ ALVAREZ** rente a **DIANA LINDELY TORRES ROMERO**.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cierre al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8b48e7dfef38c13d73b13261aa3fa900ecdef56454aca827c9cb271b8bcc09**

Documento generado en 31/05/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>